



San Andres Isla, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00179-00
Demandante	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas- CAJASAI
Demandado	Alejandro Vargas Villegas
Auto No.	0748-22

Luego de revisar el libelo introductor junto con sus anexos, observa el Despacho que la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas- CAJASAI pretende cobrar coactivamente a través de este litigio al señor Alejandro Vargas Villegas una suma de dinero, no obstante, el libelo presenta unas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de pago de la entidad demandante no resultan claros para el Despacho, teniendo en cuenta que aun cuando se reconoce que el saldo insoluto del pagaré No. 0008838 de 2016 fue objeto de un acuerdo de pago suscrito en el mes de mayo de la cursante anualidad entre las partes, la pretensión de ejecución se finca en el título valor¹, respecto del cual, en todo caso, no es posible determinar la fecha o cuota a partir de la cual el deudor incurrió en mora, o la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleraría, según corresponda (Art 431 del CGP). Aunado a ello, de la lectura del pagaré cuya ejecución se pretende, así como del acuerdo de pago pactado, se advierte que los montos establecidos en cada uno de dichos documentos incluyen capital e intereses, sin que sea posible discriminar la cuantía de uno y otro rubro; situaciones que al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, deberán ser aclaradas por el extremo activo a fin de dar viabilidad a la demanda ejecutiva que se analiza.

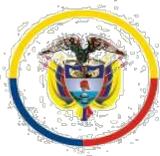
De otra parte, resulta necesario que la ejecutante informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación, denunciada como de titularidad del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar los hechos y pretensiones que fundamentan la acción ejecutiva *sub examine* en los términos expuestos en precedencia, e informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado y lo acredite al Despacho, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el podere allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Sin que sea posible determinar cuál es el título que sirve de base a la solicitud de ejecución.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIAS, ISLAS - CAJASAI contra el señor ALEJANDRO VARGAS VILLEGAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO- RECONÓZCASE personería a la doctora SHANNA LEE LIVINGSTON SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.991.428 de San Andrés, Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.937 del C. S. de la J. como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS CAJASAI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d92f1c499b812f5a8bd0ce3235c29caad5884ee1e1ccc7d32da6bd11b0c6e4**

Documento generado en 24/08/2022 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>